



Diario Oficial



JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)  
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)  
Fecha: 2023.03.23 15:43:18 -06'00'



Imprenta Nacional  
Costa Rica

# ALCANCE N° 50 A LA GACETA N° 55

Año CXLV

San José, Costa Rica, viernes 24 de marzo del 2023

269 páginas

## ARESEP

### Intendencia de Energía

### RE-028-IE-2023

Estudio Ordinario de oficio en acatamiento a lo ordenado por la sala constitucional.

### ET-090-2022

## **INTENDENCIA DE ENERGÍA**

**RE-0028-IE-2023**

**SAN JOSÉ, A LAS 15:28 HORAS DEL 21 DE MARZO DE**

**2023**

**ESTUDIO ORDINARIO DE OFICIO PARA LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO (RECOPE) EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MEDIANTE LOS VOTOS 07998-2016 DEL 10 DE JUNIO DE 2016, EL 2017-11411 DEL 21 DE JULIO DE 2017, 2019-009226 DEL 22 DE MAYO DEL 2019, 2020-001807 DEL 29 DE ENERO DE 2020, 2020-001809 DEL 29 DE ENERO DE 2020, 2021-0014949 DEL 30 DE JUNIO DE 2021 Y 2022-023908 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022, ASÍ COMO LO INDICADO EN LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA RE-0316-JD-2020 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2020 Y EL OFICIO DEL REGULADOR GENERAL NÚMERO OF-0365-RG-2022 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022, Y EN EL OFICIO DE INSTRUCCIÓN DE APERTURA OF-0861-IE-2022.**

**ET-090-2022**

### **RESULTANDO**

- I.** El 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II.** El 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.

- III. Que el 11 de noviembre de 2008, mediante resolución RRG-9233-2008, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 227 del 24 de noviembre de 2008, se estableció el Modelo tarifario ordinario y extraordinario para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final.
- IV. El 21 de agosto de 2015, la Intendencia de Energía (IE) mediante la resolución RIE-091-2015, publicada en el Alcance N.º 68 a La Gaceta N.º 167 del 27 de agosto de 2015, realizó la fijación ordinaria del margen de operación de Recope. En dicha resolución se tomó la decisión, entre otras cosas, de excluir de la tarifa, los gastos que no tuvieran relación con la prestación del servicio público, entre los que se encontraron algunos derivados de la convención colectiva vigente en Recope en aquel momento (folios 2527 al 2608 ET-046-2015).
- V. El 28 de agosto de 2015, Recope inconforme con lo resuelto interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-091-2015.
- VI. El 9 de setiembre de 2015, Recope mediante el oficio P-0802-2015, interpuso una solicitud de suspensión de los efectos del acto (medida cautelar) contra la resolución RIE-091-2015.
- VII. El 13 de octubre de 2015, la IE mediante la resolución RIE-101-2015, resolvió, entre otras cosas, rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-091-2015, en cuanto al argumento relacionado con la decisión de excluir de la tarifa, los gastos que no tenían relación con la prestación del servicio público y estaban incorporados en la convención colectiva. Asimismo, en dicha resolución la IE resolvió elevar a conocimiento de la Junta Directiva el recurso subsidiario de apelación (folios 3277 al 3325 ET-046-2015).
- VIII. El 15 de octubre de 2015, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IX. El 3 de febrero de 2016 la IE, mediante la resolución RIE-009-2016, publicada en el Alcance Digital N.º 15 a La Gaceta N.º 28 del 10 de febrero de 2016, aprobó entre

otras cosas el margen de operación de Recope (*K*) por producto por litro para el 2016. En dicha resolución se tomó la decisión, entre otras cosas, de excluir de la tarifa, los gastos que no tenían relación con la prestación del servicio público y estaban incorporados en la convención colectiva (folios 1190 al 1353 ET-126-2015).

- X.** El 11 de febrero de 2016, Recope mediante oficio GAF-0194-2016, inconforme con lo resuelto interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-009-2016.
- XI.** El 25 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-018-2016, resolvió, entre otras cosas, rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-009-2016, en cuanto al argumento relacionado con la decisión de excluir de la tarifa, los gastos que no tenían relación con la prestación del servicio público y estaban incorporados en la convención colectiva. Asimismo, resolvió elevar a conocimiento de la Junta Directiva el recurso subsidiario de apelación (folios 1456 al 1599 ET-126-2015).
- XII.** El 27 de mayo de 2016, el Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de la Recope, interpuso un proceso de conocimiento ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda que se tramita bajo el expediente judicial número 16- 004760-1027-CA.
- XIII.** El 10 de junio de 2016, la Sala Constitucional mediante el Voto N° 7998-2016 de las 11:50 horas, resolvió [...] *Se declara con lugar el recurso. Se anula el contenido de la resolución de fijación ordinaria del margen de operación de Recope S.A., N° RIE-091-2015 de las 10:41 horas del 21 de agosto de 2015, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en lo que se refiere a la exclusión del cálculo tarifario los gastos asociados a los beneficios de la Convención Colectiva [...]*
- XIV.** El 18 de junio de 2016 el entonces diputado Otto Guevara Guth, y la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, presentan acción de inconstitucionalidad contra los artículos 32, 38, 48, 85, 86, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 110 bis y su transitorio, 137, 141, 142 inciso d), 143 y 152 de la Convención Colectiva de RECOPE.
- XV.** El 08 de julio de 2016 mediante Resolución DRT-218-2016 el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, homologó la convención colectiva entre Recope y el Sindicato de Trabajadores Petroleros, Químicos y Afines (SITRAPEQUIA) para el periodo 2016-2019.

- XVI.** El 8 de setiembre de 2016, la Junta Directiva de Aresep mediante las resoluciones RJD-149-2016, RJD-150-2016 y RJD-151-2016, resolvió posponer el análisis del argumento relacionado con los costos excluidos tarifariamente por no tener relación con el servicio público regulado, pero que formaban parte de la convención colectiva de Recope, incluido dentro de los recursos de apelación contra las resoluciones RIE-091-2015 y RIE-009-2016 y el análisis de la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución RIE-091-2015, respectivamente, hasta tanto se le notifique a la Autoridad Reguladora la integralidad del Voto N.º 7998-2016 de las 11:50 horas del 10 de junio de 2016 de la Sala Constitucional.
- XVII.** El 3 de marzo de 2017, la IE mediante la resolución RIE-012-2017, publicada en el Alcance Digital N.º 57 a La Gaceta N.º 52 del 14 de marzo de 2017, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados vigente y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2017 vigente. En dicha resolución se tomó la decisión, entre otras cosas, de incorporar en la tarifa, los gastos que, a pesar de no tener relación con la prestación del servicio público, devenían de la convención colectiva de Recope, basados en el Voto N.º 7998-2016 de la Sala Constitucional (folios 3196 al 3315 del expediente ET-081-2016).
- XVIII.** El 9 de marzo de 2017, Recope mediante el oficio GAF-0354-2017, inconforme con lo dispuesto por la IE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RIE-012-2017 (folios 3316 al 3334 del expediente ET-081-2016).
- XIX.** El 25 de mayo de 2017, se recibió en la Aresep la notificación de la resolución 2016007998 por parte de la Sala Constitucional.
- XX.** El 26 de mayo de 2017, la IE mediante la resolución RIE-051-2017 resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-012-2017 y aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope vigente (ET-081-2016).
- XXI.** El 31 de mayo de 2017, la IE mediante el oficio 0718-IE-2017, solicitó a Recope certificar el gasto mensual real contabilizado, desde el 27 de agosto de 2015 hasta el 14 de marzo de 2017, de las partidas indicadas en dicho oficio.
- XXII.** El 2 de junio de 2017, Recope mediante el oficio GAF-0690-2017, da respuesta al oficio 0718-IE-2017.

- XXIII.** El 16 de junio de 2017, la Aresep solicitó a la Sala Constitucional el dimensionamiento de lo dispuesto en la sentencia 7798-2016 del 10 de junio de 2016, con relación a lo dispuesto en la resolución de las 11:29 minutos del 14 de junio de 2016, mediante la cual dio curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Otto Guevara en contra de la Convención Colectiva de Recope (expediente 16-7850-0007-CO).
- XXIV.** El 26 de julio de 2017, la Sala Constitucional en respuesta a una gestión de desobediencia presentada por algunos funcionarios de Recope, le remite a la Aresep la resolución 2017011411.
- XXV.** El 31 de julio de 2017, la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 681-DGAJR-2017 analizó la resolución 2017011411.
- XXVI.** El 7 de setiembre de 2017, Recope mediante el oficio GAF-1012-2017 remitió una enmienda sobre la información certificada en el oficio GAF -0690-2017.
- XXVII.** El 26 de setiembre de 2017, la IE mediante el oficio 1437-IE-2017 se le solicitó a Recope sobre los costos de la Convención Colectiva, *[...] certificar el gasto mensual real devengado, con la especificación del mes en que se contabilizó, desde el 27 de agosto de 2015 hasta el 14 de marzo de 2017 [...].*
- XXVIII.** El 27 de setiembre de 2017, Recope mediante el oficio GAF-1073-2017 remitió la información solicitada mediante el oficio 1437-IE-2017.
- XXIX.** El 4 de octubre de 2017, el Intendente de Energía mediante el oficio 1514-IE-2017 instruyó desarrollar las gestiones necesarias con el fin de realizar el cálculo correspondiente de manera independiente para ser devuelto en un único mes, considerando los datos de enero y febrero 2018.
- XXX.** El 25 de octubre de 2017, la IE mediante el oficio el 1673-IE-2017, remitió el informe solicitado mediante el oficio 1514-IE-2017 (folios 3 al 97 ET-070-2017).
- XXXI.** El 25 de octubre de 2017, el Intendente de Energía mediante el oficio 1674-IE-2017 solicitó la apertura del expediente y la respectiva convocatoria a consulta pública.
- XXXII.** El 6 de noviembre de 2017, en los diarios nacionales: La Teja, La Extra y La Gaceta N° 209, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 5 de diciembre de 2017 (folios del 114 al 115 y 117 al 118 ET-070-2017).

- XXXIII.** El 5 de diciembre de 2017, se realizó la audiencia pública de forma presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicado en Guachipelín de Escazú, San José, Oficentro Multipark, edificio Turrubares, y por medio de sistema de videoconferencia en los Tribunales de Justicia de los centros de: Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago, esto de conformidad con el Acta N.º 74-2017 y el informe de oposiciones y coadyuvancias oficio 4358-DGAU-2017/36084 del 12 de diciembre de 2017, según el cual se presentaron 2 oposiciones. Por lo que la fecha para resolver la petición tarifaria vence el 4 de enero de 2018. (folio 185 al 192, y 193 ET-070-2017).
- XXXIV.** El 18 de diciembre de 2017, mediante la Resolución RIE-129-2017, la Intendencia de Energía respecto al cumplimiento del voto 7998-2016 de la Sala Constitucional, Resuelve posponer *“el dictado de la Resolución final del estudio tarifario, por medio de la cual se adicionaría ₡27,80 por litro a los precios plantel que habrían de fijarse en febrero 2018, a todos los productos excepto los consumidos por la flota pesquera nacional no deportiva, producto del cumplimiento con lo establecido en el Voto N°7998-2016 de la Sala Constitucional, hasta que dicha Sala se pronuncie respecto a la acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el señor Otto Guevara Guth, en contra de la convención colectiva de Recope, advirtiéndose que una vez que esto suceda deberán actualizarse en lo que corresponda los cálculos consignados en el oficio 2022-IE-2017”*.
- XXXV.** El 22 de diciembre 2017 mediante el oficio GAF-1451-2017, Recope presenta Recurso de revocatoria en contra de la RIE-129-2017.
- XXXVI.** El 08 de marzo de 2018 mediante la RIE-022-2018, la IE rechaza por el fondo el recurso interpuesto por Recope.
- XXXVII.** El 15 de febrero de 2019 mediante la Resolución RE-0034-JD-2019, la Junta Directiva de Aresep resolvió posponer el análisis del Recurso de apelación interpuesto por Recope contra la RIE-129-2017, hasta el pronunciamiento de la Sala respecto a la acción de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Otto Guevara Guth y por la Cámara de Industrias de Costa Rica contra la Resolución RJD-230-2015.
- XXXVIII.** El 18 de julio de 2019, en el Alcance Digital N°165 a la Gaceta N°135, se publicó la Resolución RE-0048-IE-2019, Estudio ordinario de precios 2019 ET-024-2019.

- XXXIX.** El 26 de setiembre de 2019 mediante el oficio OF-1158-DGAJR-2019, la Dirección General de asesoría Jurídica y Regulatoria de Aresep, le comunica a la IE la sentencia de la Sala Constitucional N°2019009226, contra algunos artículos de la convención colectiva de Recope. folio 286 al 288 ET-070-2017.
- XL.** El 6 de diciembre de 2019, según consta en minuta, representantes del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de Recope (El Fondo), la Autoridad Reguladora y Recope como tercero interesado, firmaron un acuerdo privado con el objetivo de lograr una terminación anticipada del proceso contencioso que se tramita bajo el expediente 16- 004760-1027-CA. (folios 3936 al 3984 ET-046-2015).
- XLI.** El 29 de enero de 2020, la Sala Constitucional, mediante el voto N.º 2020-001807, publicado en el Boletín Judicial N°30 del viernes 14 de febrero del 2020, declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad presentada por Otto Guevara Guth contra la convención colectiva 2016-2019.
- XLII.** El 29 de enero de 2020, la Sala Constitucional, mediante el voto N.º 2020-001809, publicado en el Boletín Judicial N°30 del viernes 14 de febrero del 2020, declaró parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad presentada por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP) contra la convención colectiva 2016-2019.
- XLIII.** El 20 de agosto de 2020, mediante la Resolución RE-0316-JD-2020, la Junta Directiva de Aresep Resuelve el Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RIE-091-2015, rechazando el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuesta por Recope, así como rechazar la medida cautelar interpuesta por Recope contra la misma Resolución. De igual manera rechazar por inadmisibles la expresión de agravios interpuesta por la Cámara de industrias de Costa Rica. folio 3936 al 3884 ET-046-2015.
- XLIV.** El 20 de agosto de 2020, mediante la Resolución RE-0318-JD-2020, la Junta Directiva de Aresep Resuelve el Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RIE-129-2017, declarando sin lugar la apelación y la expresión de agravios presentada por Recope. folios 306 al 343 ET-070-2017.
- XLV.** El 30 de junio de 2021, la Sala Constitucional, mediante el voto N.º 2021-0014949, publicado en el Boletín Judicial N°237 del viernes 15 de diciembre del 2022, declaró parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad presentada por la Asociación de Consumidores de Costa Rica, contra la convención colectiva 2016-2019.



- XLVI.** El 26 de noviembre de 2021, la DGAJR mediante el oficio OF-1159-DGAJR-2021, informó que la Sala Constitucional en la sentencia N° 2020-020854 de las 13:10 horas del 28 de octubre de 2021, declaró Sin Lugar la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución de la Junta Directiva RJD-230-2015.
- XLVII.** El 5 de mayo de 2022, se publicó y entró en vigencia la resolución RE- 0024-JD-2022, publicada en el Alcance 87 a La Gaceta 82, donde se resolvió por parte de Junta Directiva la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final” del 26 de abril de 2022.
- XLVIII.** El 15 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0036-IE-2022 publicada en el Alcance 121 a la Gaceta 112 del 16 de junio de 2022, la Intendencia de Energía emite el estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la “*metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final*” de conformidad con lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022 (ET-041-2022).
- XLIX.** El 24 de mayo de 2022 se publicó en La Gaceta 95 la Ley 10246 “*Eliminación de aporte de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A (RECOPE) al Fondo de Ahorro, Préstamos, Vivienda, Recreación y Garantía*”, por medio de la cual se reformó el artículo 3 de la Ley 8847 “*Ley que otorga Personalidad Jurídica al Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE)*”, en el cual se establece que el patrimonio del Fondo estará compuesto por el aporte personal de los trabajadores, así como por los bienes producto de su giro normal y por los demás bienes y derechos que el Fondo llegue a adquirir.
- L.** El 10 de octubre de 2022, la DGAJR mediante el oficio OF-0748-DGAJR-2022, solicita realizar las gestiones necesarias para continuar con el análisis de lo dispuesto en atención al expediente N° 16-004760-1027-CA, y al respectivo acuerdo conciliatorio entre Aresep, El Fondo de Garantía de Recope, y Recope, esto con el fin de reducir los riesgos judiciales si no se cumple con dicho acuerdo.

- LI.** El 10 de octubre de 2022, mediante el oficio OF-0365-RG-2022, el Regulador General le instruye a la IE para que se tomen las medidas correspondientes con el fin de coadyuvar en el ejercicio de la defensa institucional dentro del proceso interpuesto por el Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de Recope en contra de la Aresep. (folios 3936 al 3984 ET-046-2015).
- LII.** El 12 de octubre de 2022, mediante la resolución 2022023908 la Sala Constitucional declaró inconstitucional el artículo 69 referente al subsidio de soda de la convención colectiva de Recope 2021-2024.
- LIII.** El 24 de octubre de 2022, mediante el oficio OF-0861-IE-2022, el Intendente de Energía instruye a los procesos de Tarifas, Inteligencia del Negocio y Asesoría Jurídica, la apertura de un expediente tarifario en acatamiento a lo ordenado por la sala constitucional de la corte suprema de justicia mediante los votos 07998-2016 del 10 de junio de 2016, el 2017-11411 del 21 de julio de 2017, 2019-009226 del 22 de mayo del 2019 y 2022-023908 del 12 de octubre de 2022, así como lo indicado en la resolución de junta directiva RE-0316-JD-2020 del 20 de agosto del 2020 y el oficio del Regulador General número OF-0365-RG-2022 del 10 de octubre de 2022 (Folios 04 al 08 del ET-090-2022).
- LIV.** El 24 de octubre de 2022, mediante el oficio OF-0863-IE-2022 se le solicita a Gestión Documental la apertura de un expediente para la tramitación de un estudio tarifario ordinario de oficio para la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) en acatamiento a lo dispuesto por las resoluciones de la Sala Constitucional, el acuerdo de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora y el oficio del Regulador General (Folio del 01 al 02 ET-090-2022).
- LV.** El 04 de noviembre de 2022, por medio del oficio OF-0922-IE-2022 se le solicita a Recope una certificación de las partidas de convención colectiva presentes en el margen vigente, que se encuentran sin respaldo de una convención colectiva producto de declaratorias de inconstitucionalidad, o por otros motivos. Folio 09 al 10 ET-090-2022.
- LVI.** El 18 de noviembre de 2022, Recope certifica lo solicitado por medio del OF-0922-IE-2022, mediante el oficio GAF-0672-2022. (folio 13).

- LVII.** El 13 de diciembre de 2022, Recope envía las ventas estimadas anual para el periodo enero - diciembre 2023, por medio del Sistema de Información Regulatoria de la Aresep.
- LVIII.** El 15 de diciembre de 2022, mediante el Boletín Judicial N°237 se publicó la Resolución 2021-014949 referente a la acción de inconstitucionalidad contra algunos artículos de la convención colectiva 2016.-2019 de Recope, promovida por la Asociación Consumidores de Costa Rica. (corre agregado al expediente).
- LIX.** El 18 de enero de 2023, Recope envía las ventas reales de combustibles para el periodo diciembre de 2022, por medio del Sistema de Información Regulatoria de la Aresep.
- LX.** El 01 de febrero 2023, mediante el ME-0174-DGAU-2023 se incorporó al expediente la publicación en La Gaceta y diarios nacionales, la convocatoria a la Audiencia pública del 27 de febrero.(folios 154 al 160).
- LXI.** El 06 de febrero de 2023 se le solicito a Recope por medio del OF-0121-IE-2023 remitir cualquier información adicional que considerara necesario para la actualización con posterioridad a la Audiencia Pública.
- LXII.** El 23 de febrero de recibe la Coadyuvancia de parte del Consejero del Usuario de la Aresep. (folio 167).
- LXIII.** El 27 de febrero se recibe la Coadyuvancia de parte de Recope, (folio 168).
- LXIV.** El 27 de febrero a las 5:15 mediante la plataforma Zoom se llevó a cabo la correspondiente Audiencia Pública.
- LXV.** El 15 de marzo mediante el oficio IN-0134-DGAU-2023 la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, indicando que se admitieron dos posiciones, por parte del Consejero del Usuario de la Aresep, así como de Recope, visibles a folios 170 al 171.
- LXVI.** Que el 21 de marzo de 2023, la intendencia de Energía emitió el informe IN-0056-IE-2023 mediante el cual se analizó el estudio ordinario de oficio para la refinadora costarricense de petróleo (RECOPE) en acatamiento a lo ordenado por la sala constitucional de la corte suprema de justicia mediante los votos 07998-2016 del 10 de junio de 2016, el 2017-11411 del 21 de julio de 2017, 2019-009226 del 22 de mayo del 2019, 2020-001807 del 29 de enero de 2020, 2020-001809 del 29 de enero de 2020, 2021-

0014949 del 30 de junio de 2021 y 2022-023908 del 12 de octubre de 2022, así como lo indicado en la resolución de Junta Directiva RE-0316-JD-2020 del 20 de agosto del 2020 y el oficio del Regulador General número OF-0365-RG-2022 del 10 de octubre de 2022, y en el oficio de instrucción de apertura OF-0861-IE-2022. (corre agregado a los autos)

- LXVII.** El 21 de marzo a las 12:30 horas se revisó el expediente digital el cual contiene 171 folios.

### **CONSIDERANDO**

- I. Que el informe técnico IN-0056-IE-2023, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

### **I. SUSTENTO JURÍDICO**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.*

*En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 7593, se dispone lo siguiente:*

*[...] En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*

[...]

d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. [...]

De lo anterior, se desprende que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:

[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. [...]

[...] La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida por el legislador y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el

*servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata”.[...] (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011).*

*En la misma línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de [...] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, [...] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. [...]*

*Por su parte el artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:*

*[...] ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas*

*La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. [...]*

*Por su parte el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala:*

*[...] Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a : " recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.*

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte f) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

*De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.*

*Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.*

*(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008) [...]*

*Que el artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.*

*Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica lo siguiente:*

*[...] Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas.*

*Para fijar los precios, tarifas y tasas, la ARESEP utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la ARESEP de acuerdo con la ley. [...]*

*El artículo 6 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) indica que corresponde a la Junta Directiva de Aresep:*

*[...] Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia. [...]*

Lo anterior es consistente con:

- a. *Los requisitos de admisibilidad de las peticiones tarifarias (aplicables a la especie) establecidos en el Por Tanto I.6 de la resolución RRG-6570-2007 (vigente a la fecha), que dispone que toda petición tarifaria debe estar jurídica y técnicamente sustentada en los modelos de fijación de precios vigentes al momento de su solicitud;*
- b. *Lo establecido en el RIOF, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva; y*
- c. *Lo establecido en el RIOF, en cuanto a las competencias de la Junta Directiva de ARESEP, que dispone en su artículo 6 inciso 16, que es función de ese órgano, aprobar las metodologías que se aplicarán en los diversos sectores regulados.*

*El artículo 33 de la Ley 7593 establece que, ante una petición tarifaria, los prestadores están obligados a cumplir con las condiciones establecidas por la Aresep en anteriores intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición. En ese sentido, se resalta que de conformidad con lo establecido en el “Por Tanto I.6” de la resolución RRG-6570-2007 (que resulta ser una intervención regulatoria, vigente), toda petición tarifaria que se presente en la Autoridad Reguladora “[...]6. Deberá estar jurídica y técnicamente sustentada en los modelos de fijación de precios vigentes al momento de la solicitud [...].*

*En este contexto y tomando en cuenta la normativa regulatoria sobre las fijaciones tarifarias, el 5 de mayo de 2022 se publicó en el Alcance N° 87 a La Gaceta N° 82, la resolución de la Junta Directiva de Aresep RE-0024-JD-2022 “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”.*

### **Sobre las Convenciones Colectivas**

*Dado que el asunto que nos ocupa refiere a la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre RECOPE y SITRAPEQUIA y que, hasta el día de hoy, se han suscrito tres: una para el periodo 2011-2012, otra para el periodo 2016-2019 y finalmente otra para el periodo 2021-2024, es preciso analizar dichas convenciones colectivas y lo*



*resuelto por la Sala Constitucional, en las múltiples acciones de inconstitucionalidad interpuestas contra dichos instrumentos.*

### ***Sobre la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2012 y sus adendas.***

*El 29 de julio de 2011, el MTSS mediante el oficio DRT-322-2011, homologó la Convención Colectiva 2011-2012 de Recope, la cual se mantuvo vigente hasta el 7 de julio de 2016 por disposición del artículo 58 inciso e) del Código de Trabajo, por cuanto el 8 de julio de 2016, el MTSS mediante el oficio DTR-281-2016, homologó la Convención Colectiva de Trabajo de Recope 2016-2019. Cabe aclarar que el inciso e) del artículo 58 citado, establece en lo conducente:*

*En la convención colectiva se especificará todo lo relativo a:*

*a) ...*

*e. La duración de la convención y el día en que comenzará a regir. Es entendido que no podrá fijarse su vigencia por un plazo menor de un año ni mayor de tres, pero que en cada ocasión se prorrogará automáticamente durante un período igual al estipulado, si ninguna de las partes la denuncia con un mes de anticipación al respectivo vencimiento (Código de Trabajo).*

*El 21 de agosto de 2015, la IE mediante la resolución RIE-091-2015, publicada en el Alcance N.º 68 a La Gaceta N.º 167 del 27 de agosto de 2015, realizó la fijación ordinaria del margen de operación de Recope para el 2015. En dicha resolución y en cumplimiento de los artículos 4, 5, 6, 31 y 32 de la Ley 7593, se excluyeron de la tarifa, los gastos que no tenían relación con la prestación del servicio público, entre los que se encontraron algunos derivados de la convención colectiva de Recope, vigente en ese momento. Específicamente se excluyeron de la tarifa los costos incorporados en los artículos 48, 85, 86, 103, 107, 110bis, 137, 143, 152 de la Convención Colectiva 2011-2012.*

*Posteriormente, bajo el expediente N.º 15-012993-0007-CO, la Sala Constitucional tramitó el recurso de amparo interpuesto por algunos funcionarios de Recope, en contra de lo resuelto por la IE en la resolución RIE-091-2015, en cuanto a los costos no relacionados con la prestación del servicio público, contenidos en la convención colectiva.*

*El 10 de junio de 2016, la Sala Constitucional mediante el Voto N.º 7998-2016 de las 11:50 horas, resolvió:*

*Se declara con lugar el recurso. Se anula el contenido de la resolución de fijación ordinaria del margen de operación de Recope S.A., N° RIE-091-2015 de las 10:41 horas del 21 de agosto de 2015, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en lo que se refiere a la exclusión del cálculo tarifario los gastos asociados a los beneficios de la Convención Colectiva (Voto N.° 7998-2016, folio 3712, expediente ET-046-2015).*

*Es importante señalar, que lo notificado por la Sala Constitucional en ese momento, solamente contenía la parte dispositiva del Voto N.° 7998-2016, quedando a la espera este Ente Regulador de la comunicación integral de la sentencia, lo cual ocurrió el 25 de mayo de 2017.*

*En la integralidad del Voto N.° 7998-2016, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:*

*Aun cuando una Convención Colectiva, negociada en el sector público, pueda estar incurriendo en vicios que determinen su invalidez, ello obedecería a una ilegalidad que debe ser determinada en cada caso concreto, y que podría, eventualmente, generar la improcedencia de las cláusulas ahí contempladas; pero ello deberá ser declarado en la vía de legalidad correspondiente, o constitucional, y no mediante un acto administrativo que indirectamente fuerza la desaplicación y el incumplimiento de las obligaciones negociadas entre el Sindicato y Recope (Voto N.° 7998-2016, folio 3702, Expediente ET-046-2015).*

*En este contexto, Otto Guevara Guth, interpuso acción de inconstitucionalidad contra los artículos 32, 36, 48, 85, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 110 bis y su transitorio, 137, 141 y 142 inciso d), de la convención colectiva de Recope 2011-2012, la cual, como se indicó, se encontraba vigente en ese momento. A dicha acción se le otorgó admisibilidad y la resolución que le dio curso fue publicada por tercera vez en el boletín judicial el 6 de julio de 2016, el trámite se siguió en el expediente judicial 16-007580-0007-CO.*

*A dicha impugnación se le acumuló la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra esa misma Convención Colectiva, la cual se indica que a hoy no está vigente.*

*El 22 de mayo de 2019, mediante el Voto N.° 2019-009226 de las diecisiete horas y veinte minutos, la Sala Constitucional, al atender la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Guevara Guth y la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, declaró inconstitucionales once cláusulas de la convención colectiva de Recope 2011-2012.*

*El 20, 21 y 24 de junio de 2019, en los Boletines Judiciales N.° 115, 116 y 117 respectivamente, se publicó la parte dispositiva del Voto N.° 2019-009226, ya citado. De su parte dispositiva se desprende que se declararon inconstitucionales los siguientes aspectos de la citada convención colectiva:*

**Cuadro N.º 1.**  
**Artículos de la Convención Colectiva 2011-2012 declarados inconstitucionales**  
**mediante el Voto N.º 2019-009226**

**Frases o disposiciones de Convención Colectiva  
2011-2012 declaradas inconstitucionales por el  
Voto N.º 2019-009226**

**Artículos de la Convención Colectiva 2011-2012  
(vigente hasta el 7 de julio de 2016)**

Art. 32 inciso 2. "Por matrimonio de un hijo dos días hábiles".	Art. 32. Los trabajadores tienen derecho a las siguientes licencias con goce de salario conforme a sus turnos: 1. Por matrimonio: seis días hábiles. 2. Por matrimonio de un hijo dos días hábiles. 3. Por nacimiento de un hijo o hija se concederá cuatro días por licencia de paternidad. 4. Por fallecimiento de los padres: cuatro días hábiles. 5. Por fallecimiento de cónyuge o hijos: cinco días hábiles. 6. Por fallecimiento de un hermano: dos días hábiles.
Art. 36 último párrafo	Art.36 último párrafo: Asimismo, la Empresa cubrirá un cien por ciento del salario devengado, en carácter de subsidio, al trabajador que sufra incapacidad causada por accidente de tránsito, que no constituya riesgo profesional y cuando las respectivas pólizas no alcancen para cubrir este subsidio.
Art. 86" ... y su núcleo familiar....";	Art.86 inciso a): El servicio de odontología se ajustará a los siguientes principios: a) Los trabajadores y su núcleo familiar, conforme el artículo 85, que utilicen el servicio, deberán cubrir el costo de los materiales para su respectivo tratamiento.
Art. 103" ...e hijos..."	Art.103. La empresa destinará la suma once millones doscientos treinta y cinco mil colones (¢11,235,000,00) para desarrollar un Plan de Becas de beneficio de sus trabajadores e hijos, conforme a la reglamentación dictada por la Comisión de Capacitación y Becas.
Art. 105 La totalidad del artículo	Art. 105. La empresa girará la suma de treinta y nueve mil trescientos veintidós colones (32.322) al trabajador que contraiga matrimonio.
Art. 106 La totalidad del artículo	Art.106 La empresa girará la suma de veintiocho mil setenta y ocho colones (28.078) por el nacimiento de cada de hijo del trabajador. Si concurre la condición de dos trabajadores padres del hijo o hijos nacidos, sólo disfrutará de este derecho uno de ellos.

**Cuadro N.º 2.**  
**Artículos de la Convención Colectiva 2011-2012 declarados inconstitucionales**  
**mediante el Voto N.º 2019-009226**

---

**Frases o disposiciones de Convención Colectiva  
2011-2012 declaradas inconstitucionales por el  
Voto N.º 2019-009226**

**Artículos de la Convención Colectiva 2011-2012  
(vigente hasta el 7 de julio de 2016)**

---

Art. 108 La totalidad del artículo

Art. 108 La Empresa destinará la suma de cinco millones seiscientos diecisiete mil colones (¢5.617.000,00) anuales, para la compra de útiles escolares de los hijos de los trabajadores.

Art. 137 el inciso g

Art 137 inciso g) Su personal de Administración, Contabilidad, Asesoría Legal y Auditoría interna, será pagado por el propio Fondo pero asumido en un setenta y cinco por ciento (75%) por la Empresa.

Art. 141 "... Este servicio de igual forma podrá ser utilizado por dependientes directos de los trabajadores que vivan en el Barrio Los Cangrejos, Ciudadela 9 de marzo (El Triunfo), cuando haya espacios disponibles";

Art. 141 La Empresa otorgará conforme a la costumbre, servicio gratuito de transporte a sus trabajadores desde el centro de Limón hasta el lugar de trabajo y viceversa y de B-Line a la Refinería y viceversa para el traslado del personal de la cuadrilla de mantenimiento. Este servicio de igual forma podrá ser utilizado por dependientes directos de los trabajadores que vivan en el Barrio Los Cangrejos, Ciudadela 9 de marzo (El Triunfo), cuando haya espacios disponibles.

Art. 142 inciso d) "En ningún caso podrá exceder dicho auxilio de veinticuatro (24) meses...";

Art. 142. inciso d) Cuando el trabajador cese por cualquier causa en su contrato de trabajo por tiempo indefinido, la Empresa deberá pagarle el auxilio de cesantía conforme a las siguientes reglas: d) En ningún caso podrá exceder dicho auxilio de veinticuatro (24) meses.

Art. 152 La totalidad del artículo

Art. 152 La Empresa continuando con su política de mantener el precio razonable de los alimentos que se expanden en sus sodas, cobrará doscientos colones (¢200,00), a partir del 1 de enero de 2010, y para los siguientes años, ese monto se aumentará sucesivamente en un diez punto siete por ciento (10.7%) sobre el valor inmediato y empezará a regir a partir del 1 de enero del año siguiente.

---

Fuente Voto N.º 2019-009226

## **Convención colectiva 2016-2019**

*Tal y como se indicó en los antecedentes, el 8 de julio de 2016, el MTSS, mediante el oficio DTR-281-2016, homologó la Convención Colectiva de Trabajo 2016-2019, a la cual, le fueron interpuestas las acciones de inconstitucionalidad gestionadas por la Asociación de Consumidores de Costa Rica, la UCCAEP y el señor Otto Guevara Guth.*

*El 29 de enero del 2020, la Sala Constitucional mediante el voto N° 2020-001807 de las diecisiete horas y cero minutos, publicado en el Boletín Judicial N°30 del 14 de febrero de 2020, resolvió la acción de inconstitucionalidad, promovida por Otto Claudio Guevara Guth contra los artículos 156 bis y Transitorio I de la Convención Colectiva de Trabajo de la Refinadora Costarricense de Petróleo, por estimarlos contrarios a los principios de legalidad, igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto se dispuso lo siguiente:*

*Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anulan por inconstitucionales los artículos 156 bis y el Transitorio I de la Convención Colectiva de RECOPE. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas que se anulan, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. (...)*

*El 29 de enero de 2020, la Sala Constitucional mediante la resolución N° 1809-2020, publicado mediante el Boletín Judicial N°30 del 14 de febrero del 2020, resolvió con respecto a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por UCCAEP, en lo conducente:*

*1) Se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se declara inconstitucional el artículo 44 de la convención colectiva de RECOPE, sin embargo, vista la potestad que ostenta la Sala de graduar y dimensionar los efectos de sus sentencias, se mantiene su vigencia por el plazo de SEIS MESES a efectos de que puedan renegociar los términos de ese numeral (...)*

*Finalmente, el 30 de junio de 2021, mediante el voto N°2021-014949, publicado en el Boletín Judicial N°237 del 15 de diciembre de 2022, la Sala Constitucional resolvió la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Consumidores de Costa Rica, resolviendo lo siguiente:*

*Se declara PARCIALMENTE CON LUGAR la acción de inconstitucionalidad en los siguientes términos:*

*Primero: Por mayoría se declara inconstitucional el artículo 25. El Magistrado Rueda Leal consigna nota. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara constitucional la norma bajo análisis.*

*Segundo: Por mayoría se declaran constitucionales los artículos 26 y 27. El Magistrado Rueda Leal consigna nota. La Magistrada Garro Vargas salva el voto y declara inconstitucional la palabra "hábiles" del artículo 27 inciso c).*

*Tercero: Por unanimidad se declara sin lugar la acción respecto del artículo 32 siempre y cuando se interprete el párrafo final en el sentido de que el trabajador tiene la obligación de presentar prueba idónea - certificados de médicos tratantes de la Caja Costarricense de Seguro Social o del Instituto Nacional de Seguros - que justifiquen el otorgamiento del permiso en cuestión.*

*Cuarto: Por unanimidad se declara inconstitucional el artículo 36 párrafo final que señala que "Asimismo, la Empresa cubrirá un cien por ciento del salario devengado, en carácter de subsidio, al trabajador que sufra incapacidad causada por accidente de tránsito, que no constituya riesgo profesional y cuando las respectivas pólizas no alcancen para cubrir este subsidio". Por mayoría se declaran constitucionales el resto de disposiciones contenidas en el referido numeral.*

*Los Magistrados Castillo Víquez y Hernández López salvan el voto y declaran inconstitucional el artículo 36 en todas aquellas incapacidades inferiores a un mes que otorguen un 100% de salario. La Magistrada Garro Vargas salva el voto y declara inconstitucional el artículo 36 por razones diferentes.*

*Quinto: Por unanimidad se declara inconstitucional el artículo 37.*

*Sexto: Por mayoría se declara constitucional el artículo 85. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Garro Vargas salvan el voto y declaran inconstitucional el artículo 85 párrafo final.*

*Sétimo: Por unanimidad se declara inconstitucional la frase "núcleo familiar" del artículo 86.*

*Octavo: Por mayoría se declara inconstitucional el artículo 100. Los Magistrados Cruz Castro, Salazar Alvarado y Araya García salvan el voto y declaran sin lugar la acción en este extremo.*

*Noveno: Por unanimidad se declara constitucional el otorgamiento de becas para los trabajadores (artículo 103), siempre y cuando se interprete conforme a la Constitución que estos beneficios son solo para la cualificación del trabajador a los efectos de su mejor desempeño en la institución en función del servicio que presta en ella.*

*Décimo: Por mayoría se declara inconstitucional el artículo 104 párrafo cuarto que indica "En caso de fallecimiento del cónyuge, hijos o padres del trabajador, la Empresa cubrirá la suma de ciento sesenta y ocho mil quinientos veinticinco colones (¢168.525,00)". Los Magistrados Cruz Castro, Castillo Víquez y Rueda Leal salvan el voto y declaran constitucional todo el artículo.*

*Décimo primero: Por mayoría se declara inconstitucional el artículo 108. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara constitucional el artículo 108.*

*Décimo segundo: Por unanimidad se declara inconstitucional el artículo 137, inciso f).*

*Por mayoría se declaran constitucionales el resto de disposiciones de dicha cláusula.*

*El Magistrado Castillo Víquez pone nota.*

*La Magistrada Garro Vargas salva voto. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara inconstitucional el artículo 137 por dirigir fondos públicos al financiamiento de uno privado.*

*El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Garro Vargas salvan el voto y declaran inconstitucional el artículo 143.*

*Décimo tercero: Por unanimidad se declara inconstitucional el artículo 152. El Magistrado Rueda Leal da razones diferentes. En todo lo demás, se declara sin lugar la acción.*

*El Magistrado Salazar Alvarado pone nota.*

*Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.*

### **Convención colectiva 2021-2024**

*El 28 de mayo 2021 se homologó la convención colectiva 2021-2024, en la cual se reguló el artículo 152 de la anterior convención mediante la incorporación del Artículo 69 serv. Alimentación soda. Por su parte de acuerdo al voto 2022-023908 publicado en el Boletín Judicial N°210 del 07 de noviembre 2022 se declaró inconstitucional la integralidad del artículo 69 de la Convención colectiva 2021-2024, y en su parte dispositiva se indicó “Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigor de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.”; por lo que considera esta Intendencia que el cálculo del monto de devolución debe ser computado desde la fecha de publicación de la RE-0048-IE-2019 hasta la fecha.*

*Finalmente, en acatamiento a lo instruido en el oficio OF-0861-IE-2022, en el cual se ordenó la apertura de un estudio de liquidación ordinario, al amparo de lo dispuesto en el punto 5.9 de la Resolución RE-0024-JD-2022 “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”, con el fin de cumplir con las disposiciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante los Votos 07998-2016 del 10 de junio de 2016, el 2017-11411 del 21 de julio de 2017, 2019-009226 del 22 de mayo del 2019, 2020-001807 del 29 de enero de 2020, 2020-001809 del 29 de enero de 2020, 2021-0014949 del 30 de junio de 2021 y 2022-023908 del 12 de octubre de 2022, así como lo indicado en la resolución de Junta Directiva RE-0316-JD-2020 del 20 de agosto del 2020 y el oficio del regulador general número OF-0365-RG-2022 del 10 de octubre de 2022, y en el oficio de instrucción de apertura OF-0861-IE-2022, en materia de fiscalización, referente a las partidas de las Convenciones Colectivas anuladas por la Sala Constitucional y que se encuentran en el margen vigente de comercialización de Recope, así como acatar los Votos de la Sala Constitucional, la presente propuesta tiene como fin de eventualmente calcular los ajustes tarifarios mediante la variable  $ALO_{i,t}$ , a los usuarios y/o a Recope, según corresponda.*



## II. METODOLOGÍA TARIFARIA

*De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RE-0024-JD-2022, en el numeral 5.9 “Liquidación ordinaria ( $ALO_{i,t}$ )”; la cual da la posibilidad de realizar reconocimientos en la tarifa por situaciones tales como fiscalizaciones realizadas por la IE, por cumplimiento de órdenes judiciales o administrativas. Al respecto, en lo que interesa, el numeral indica:*

*[...]*

*Posterior a la primera aplicación ordinaria se podrá activar esta variable por los siguientes casos:*

*a) Fiscalizaciones:*

- Rendimiento sobre la base tarifaria, se incluyen variables como las inversiones desarrolladas por Recope, adiciones, retiros, capital de trabajo, depreciaciones, actualizaciones en valores de activos, rédito para el desarrollo y el activo fijo neto en operación. En los casos en que Recope solicite que se le fije la tarifa con un Rendimiento sobre la base tarifaria ( $RSBT_{i,t}$ ) inferior al máximo, el valor del Rendimiento sobre la base tarifaria incorporado en la tarifa a considerar para la liquidación debe ser el que se incorporó en la tarifa correspondiente. Por lo que la diferencia entre el  $RSBT_{i,t}$  máximo y el  $RSBT_{i,t}$  solicitado por Recope, no se considerará en el proceso de liquidación.*

- Otras gestiones especiales que la IE desarrolle de conformidad con el “Manual de seguimiento y fiscalización” y tengan un impacto tarifario.*

*b) Órdenes judiciales o administrativas:*

- Únicamente por órdenes judiciales que dispongan un reconocimiento tarifario directo.*

- Resoluciones o disposiciones administrativas vinculantes, cuya ejecución tiene un impacto tarifario directo.*

*[...]*

### **III. ANÁLISIS TARIFARIO**

*En el presente estudio se pretende realizar una depuración del margen vigente, con el fin de excluir del mismo las partidas de convención colectiva declaradas inconstitucionales, o aquellas que por reforma de Ley no corresponde mantenerlas en el margen vigente. De igual manera se debe realizar el cálculo de los montos recaudados por Recope, relacionado con las partidas de convención colectiva declaradas inconstitucionales o con reforma de Ley, que se encuentran dentro del margen vigente.*

*Así mismo, se debe hacer el reconocimiento del monto excluido por la Aresep en la fijación RIE-091-2015, correspondiente al artículo 137c. de la convención colectiva 2011-2012, por el cuál un grupo de trabajadores de Recope, el Sindicato, y el Fondo de Ahorro de Trabajadores de Recope entablaron una demanda contenciosa, la cual se encuentra suspendida a la espera de una resolución alterna del conflicto, que precisamente es este reconocimiento tarifario.*

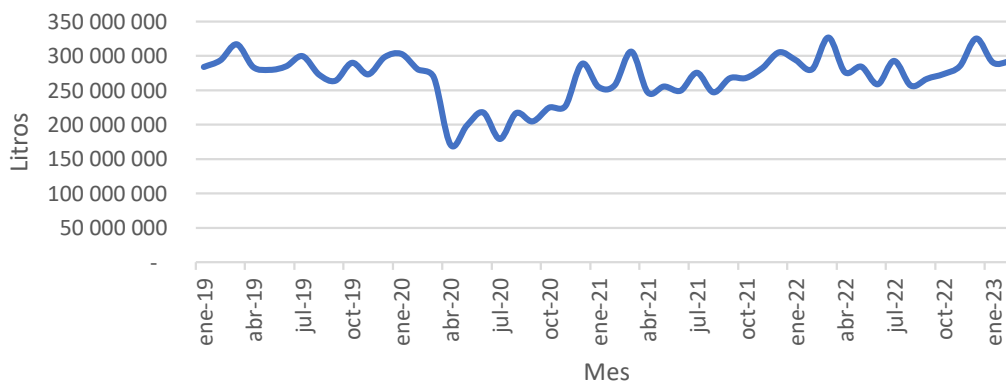
*En síntesis se deben hacer dos ajustes, el primero al margen vigente para que por medio de tarifa no se sigan reconociendo partidas que no corresponden, y el segundo se debe hacer el cálculo entre los montos recaudados por Recope que deben ser devueltos a los usuarios y el monto que debe devolverse a Recope, este neteo se deberá trasladar a las tarifas en un mes según lo instruido por el Intendente de Energía, mediante las ventas estimadas del mes de abril 2023, en el cual saldrá publicada la resolución de este estudio tarifario.*

### a. Ventas reales y estimadas

Se recopiló las ventas reales que ha tenido Recope desde enero de 2019 hasta febrero del 2023, con un registro de una serie histórica de 50 observaciones, excluyendo los productos gasolina RON 91 pescadores y diésel pescadores, estos datos se presentan en litros brutos.

Los datos de las ventas reales se obtienen de la información mensual que suministra el regulado por medio del Sistema de Información Regulatoria (SIR) de la ARESEP. En el caso de los datos del mes de enero 2023, estos fueron subidos al SIR el 15 de febrero 2023 y los datos del mes de febrero 2023, fueron subidos en esta plataforma el día 17 de marzo 2023.

Gráfico 1. Ventas reales de combustibles de Recope, excluyendo gasolina RON 91 pescadores y diésel pescadores (enero 2019 – febrero 2023)

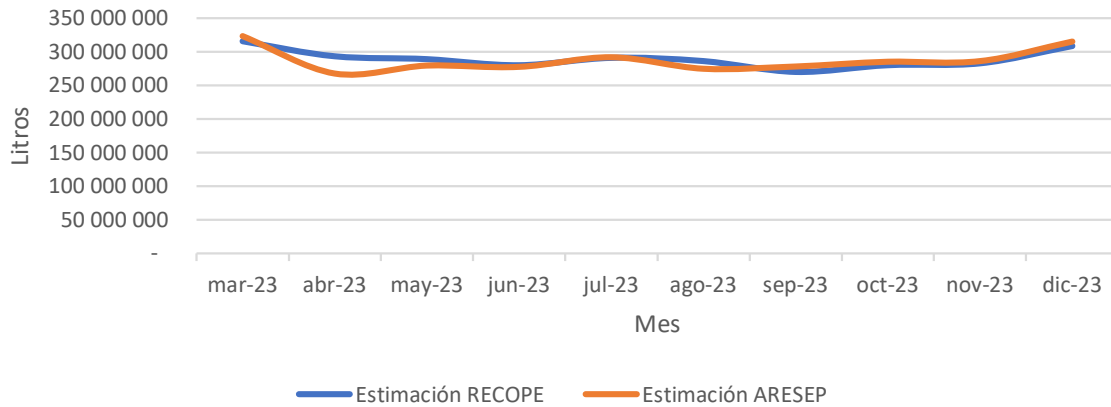


Fuente: Aresep – Intendencia de Energía, con base a datos de Recope.

Por otra parte, se presentan las ventas estimadas de combustibles de Recope para el periodo marzo – diciembre del 2023, asimismo, se realizó por medio del software especializado Forecast Pro, una estimación por parte de la IE para las ventas de Recope para este periodo. Se contrastan ambas series de tiempo estimadas (la de Recope y la de Aresep) en donde se excluye los productos gasolina RON 91 pescadores y diésel pescadores. Esta estimación se presenta en litros.

Gráfico 2. Ventas estimadas de combustibles, por parte de Recope y Aresep,

*excluyendo gasolina RON 91 pescadores y diésel pescadores  
(marzo – diciembre, 2023)*



Fuente: Aresep – Intendencia de Energía, con base a datos de Recope.

Los datos utilizados sobre las ventas reales y estimadas de forma mensual se anexan a este informe.

### **b. Análisis financiero**

*Para el presente estudio tarifario, y con el fin de poder calcular los ajustes finales se deben de analizar las acciones a desarrollar, entre las que están la depuración del margen vigente, esto con el fin de eliminar de dicho margen aquellas partidas relacionadas a las convenciones colectivas que fueron declaradas inconstitucionales a partir de la vigencia del margen publicado mediante la resolución RE-0048-IE-2019. Así mismo, se deben calcular los montos acumulados recaudados por Recope al cobrar las partidas de convención inconstitucionales en sus ventas desde la entrada en vigencia del margen del 2019, o en su defecto a partir de la vigencia de la declaratoria de inconstitucionalidad, o por reformas de Ley.*

*Por último, aunado a lo anterior, se debe reconocer al margen de Recope el monto por litro perteneciente al artículo 137 c. de la convención colectiva eliminado de la resolución RIE-091-2015 y que motivó la demanda realizada por trabajadores de Recope contra Aresep bajo el expediente judicial N°16-004760-1027-CA.*

*Para tal efecto, esta Intendencia mediante el oficio OF-0922-IE-2022 le solicitó a Recope certificar estas partidas, así como adjuntar cualquier otra información al respecto.*

*En respuesta a esta solicitud, Recope remite el oficio GAF-0672-2022, y en lo que interesa certifica las partidas consultadas, y además remite información respecto al artículo 69 de la convención colectiva 2021-2024 el cual no había sido considerado por la IE debido a la fecha del voto de la Sala. El análisis respectivo por artículo a continuación:*

***1. Depuración del margen vigente (RE-0048-IE-2019 ET-024-2019), partidas de convención colectiva declaradas inconstitucionales.***

*Respecto al detalle de las partidas que actualmente se encuentran en el margen vigente, que tienen relación con los artículos de convención colectiva y que han sido declarados inconstitucionales por la Sala se encuentran:*

***• Artículo 25 convención colectiva 2016-2019, servicio de alimentación.***

*El artículo 25 de marras, fue declarado inconstitucional mediante el voto 2021-014949 del 30 de junio 2021, publicado en el Boletín Judicial N°237 del 15 de diciembre del 2022, en lo que respecta se indica “**Primero:** Por mayoría se declara inconstitucional el artículo 25. El Magistrado Rueda Leal consigna nota. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara constitucional la norma bajo análisis “.*

*De acuerdo a la información aportada por Recope con ocasión de ajuste ordinario del margen, expediente ET-024-2019, el monto reconocido en el margen fue de ¢193 970 130,43, a este monto se le aplicó el porcentaje de inflación aprobada para el estudio que fue 2,37%(folio 5271 ET-024-2019), el monto reconocido fue de ¢198 562 361,79. Para calcular el monto por litro reconocido se deben utilizar las cifras de ventas estimadas del estudio ET-024-2019, que fueron 3 452 161 426 litros (folio 5287 ET-024-2019), por lo que el monto por litro que corresponde ajustar al margen por este artículo es de ¢ 0,058 por litro.*

*Mediante el oficio GG-0180-2023 del 27 de febrero de 2023, presentado como parte de la Coadyuvancia presentada por Recope en la Audiencia Pública, esta empresa pública solicita la revisión del cálculo realizado para este artículo, aduciendo que el mismo fue declarado inconstitucional mediante la sentencia de la Sala Constitucional N°014949-2021 de las 12:26 horas del 30 de junio de 2021, y que en la actualidad Recope tiene la obligación de reconocer el pago de alimentación con fundamento en el artículo 36 de la actual convención colectiva 2021-2024; además, indica que a quien le corresponde declarar la inconstitucionalidad incluso por conexidad es a la Sala Constitucional.*

*Al respecto es importante indicar que la Aresep no está arrogándose de ninguna manera potestades constitucionales que no le pertenecen, ciertamente la Sala Constitucional declaró inconstitucional, para lo que nos interesa, el Artículo 25 de la convención 2016-2019, el cual fue publicado mediante el Boletín Judicial N°237 del 15 de diciembre 2022 para los efectos ante terceros. De esta manera cabe destacar que el margen vigente al día de hoy no tiene incluido o reconocido el costo por las convenciones colectivas homologados en mayo de 2021 (2021-2024); por tal motivo es que considera la Aresep que debe mantener el cálculo efectuado y llevado a la Audiencia Pública, no sin antes agradecer la coadyuvancia presentada por Recope.*

*En la sección 2 siguiente se calcula el monto recaudado por Recope durante el tiempo en que fue declarado inconstitucional el artículo 25 en cuestión, y que debe devolverse a los usuarios.*

**•Artículo 44 Convención colectiva 2016-2019, permisos delegados sindicales.**

*Este artículo fue declarado inconstitucional mediante el voto 2020-001809 del 29 de enero del 2020, publicado en el Boletín Judicial N°30 del viernes 14 de febrero del 2020, en lo que respecta se indica “1) Se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se declara inconstitucional el artículo 44 de la convención colectiva de RECOPE; sin embargo, vista la potestad que ostenta la Sala de graduar y dimensionar los efectos de sus sentencias, se mantiene su vigencia por el plazo de SEIS MESES a efectos de que puedan renegociar los*

*términos de ese numeral”; este dimensionamiento condiciona la aplicación del presente cálculo de ajuste a partir del 14 de agosto del 2020, y siendo que el margen a depurar fue fijado el 18 de julio del 2019, si corresponde el ajuste por esta convención declarada inconstitucional.*

*De acuerdo a la información aportada por Recope con ocasión del ajuste ordinario del margen, expediente ET-024-2019, el monto reconocido en el margen fue de \$54 024 194,82, a este monto se le aplicó el porcentaje de inflación aprobada para el estudio que fue 2,37%(folio 5271 ET-024-2019), el monto reconocido fue de \$55 303 214,42. Para calcular el monto por litro reconocido se deben utilizar las cifras de ventas estimadas del estudio ET-024-2019, que fueron 3 452 161 426 litros (folio 5287 ET-024-2019), por lo que el monto por litro que corresponde ajustar al margen por este artículo es de \$0,016 por litro.*

*En la sección 2 siguiente se calcula el monto recaudado por Recope durante el tiempo en que fue declarado inconstitucional el artículo 44 en cuestión, y que debe devolverse a los usuarios.*

**•Artículo 108 Compra de implementos escolares, convención colectiva 2011 y 2012, este rubro también se incorporó en la convención 2016-2019.**

*Este artículo fue declarado inconstitucional mediante el voto 2019-009226 del 22 de mayo 2019, publicado en el Boletín Judicial N°115 del 20 de junio 2019, en lo que respecta se declara inconstitucional en su integralidad.*

*De acuerdo a la información aportada por Recope con ocasión del ajuste ordinario del margen, expediente ET-024-2019, el monto reconocido en el margen fue de \$3 000 000, a este monto se le aplicó el porcentaje de inflación aprobada para el estudio que fue 2,37%(folio 5271 ET-024-2019), el monto reconocido fue de \$3 071 024,82. Para calcular el monto por litro reconocido se deben utilizar las cifras de ventas estimadas del estudio ET-024-2019, que fueron 3 452 161 426 litros (folio 5287 ET-024-2019), por lo que el monto por litro que corresponde ajustar al margen por este artículo es de \$0,001 por litro.*

*En la sección 2 siguiente se calcula el monto recaudado por Recope durante el tiempo en que fue declarado inconstitucional el artículo 108 en cuestión, y que debe devolverse a los usuarios.*

**•Artículo 137 fondo de ahorro, préstamo, vivienda, recreación y garantía, convención colectiva 2011-2012, y convención colectiva 2016-2019.**

*El análisis de constitucionalidad de este artículo se llevó a cabo en el inciso g [sic], que según el propio voto indica “en cuanto dispone que Su personal de Administración, Contabilidad, Asesoría Legal y Auditoría Interna, será pagado por el propio Fondo, pero asumido en un setenta y cinco por ciento (75%) por la Empresa”.*

*Este artículo fue declarado inconstitucional mediante el voto 2019-009226 del 22 de mayo del 2019, publicado en el Boletín Judicial N°115 del 20 de junio del 2019, en lo que respecta se declara inconstitucional en su integralidad. De la misma forma este artículo estaba vigente en la convención 2016-2019, convención que se encontraba vigente al momento de la fijación tarifaria y al momento de la declaratoria de inconstitucionalidad, por lo que este rubro se encuentra sin respaldo de convención colectiva desde el 20 de junio del 2019 a la fecha, por lo que corresponde el ajuste de esta partida en el margen vigente.*

*Mediante la Ley N°10246 del 05 de mayo del 2022 publicada en La Gaceta N°95 del 24 de mayo del 2022, se reforma el artículo 3 de la Ley 8847 “Ley que otorga Personalidad Jurídica al Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE)”, específicamente el artículo 3 de la Ley 10246 establece que “El patrimonio del Fondo estará compuesto por el aporte personal de los trabajadores, así como por los bienes producto de su giro normal y por los demás bienes y derechos que el Fondo llegue a adquirir”. De tal forma que la reforma en cuestión elimina el aporte que Recope realiza al Fondo, por tanto, no corresponde mantener en el margen vigente los incisos c del artículo 137, ni el artículo 143 de la convención referida a la póliza crediticia que Recope asumía por las operaciones del Fondo y sus trabajadores.*

*De acuerdo con la información aportada por Recope con ocasión del ajuste ordinario del margen, expediente ET-024-2019, el monto reconocido en el margen por las cifras antes expuestas fue de ₡2 926 586 586,36 distribuidas de la siguiente manera:*



**Cuadro 3.**  
**Gastos Artículo 137 ET-024-2019.**

<b>Artículo</b>	<b>Descripción</b>	<b>Cuenta</b>	<b>monto</b>
137 c.	Aporte del 8% de la planilla mensual al Fondo	0.05.05.01	∅2 317 112 156,9
137 f.	Gastos administrativos del Fondo	0.05.05.02	∅604 725 479,9
143	póliza crediticia operaciones del Fondo, y muerte de trabajadores	0.01.01.01	∅4 748 949,551

A este monto se le aplicó el porcentaje de inflación aprobada para el estudio que fue 2,37% (folio 5271 ET-024-2019), el monto reconocido fue de ∅2 995 873 350,62. Para calcular el monto por litro reconocido se deben utilizar las cifras de ventas estimadas del estudio ET-024-2019, que fueron 3 452 161 426 litros (folio 5287 ET-024-2019), por lo que el monto por litro que corresponde ajustar al margen por este artículo es de ∅0,868 por litro.

En la sección 2 siguiente se calcula el monto recaudado por Recope durante el tiempo en que fue declarado inconstitucional el artículo 137, y 143 en cuestión, y que debe devolverse a los usuarios.

**•Artículo 152 Servicio de alimentación de Soda convención colectiva 2011 y 2012, este rubro también se incorporó en la convención 2016-2019.**

Este artículo fue declarado inconstitucional mediante el voto 2019-009226 del 22 de mayo del 2019, publicado en el Boletín Judicial N°115 del 20 de junio del 2019, en lo que respecta la Sala indico que no existía proporcionalidad entre lo pagado por el empleado versus lo pagado por la empresa. Tal y como lo indica Recope en el oficio GG-0672-2022, “Para la fecha de la publicación del Voto 2019-009226, se encontraba vigente la Convención Colectiva 2016-2019, convención que varió la redacción del art. 152 impugnado constitucionalmente, de manera que el monto de subsidio de la Empresa a favor del trabajador, se fijó en 750 colones, monto que se revisaría con IPC calculado por el INEC.

Mediante nota GAF-0789-2019 (ET-024-2019), atendiendo los principios de transparencia, buena fe y adecuada administración de los fondos públicos, RECOPE, con fundamento en la parte resolutive del voto 2019-009226, informó a la Autoridad Reguladora que por conexidad el artículo 152 de la Convención Colectiva 2016-2019, quedaba sin efecto.”

*Con ocasión de la homologación de la Convención colectiva 2021-2024 el 28 de mayo del 2021, y tomando en cuenta el voto del 2019 de Sala constitucional, Recope atendiendo dicha declaratoria de inconstitucionalidad, redacta y regula en el Artículo 69 de la Convención 2021-2024 el pago por servicio de alimentación. Posteriormente el 12 de octubre del 2022, la Sala Constitucional mediante el voto 2022-023908 declara Inconstitucional el artículo 69 de dicha Convención.*

*De acuerdo con la información aportada por Recope con ocasión del ajuste ordinario del margen, expediente ET-024-2019, el monto reconocido en el margen fue de ¢ 397 566 797,60; a este monto se le aplicó el porcentaje de inflación aprobada para el estudio que fue 2,37% (folio 5271 ET-024-2019), el monto reconocido fue de ¢ 406 979 168,01. Para calcular el monto por litro reconocido se deben utilizar las cifras de ventas estimadas del estudio ET-024-2019, que fueron 3 452 161 426 litros (folio 5287 ET-024-2019), por lo que el monto por litro que corresponde ajustar al margen por este artículo es de ¢0,118 por litro.*

*Mediante el oficio GG-0180-2023 del 27 de febrero de 2023, presentado como parte de la Coadyuvancia presentada por Recope en la Audiencia Pública, esta empresa pública solicitó la revisión del cálculo realizado para este artículo, aduciendo que tal y como se menciona en el oficio GAF-1311-2022 "Certificación Administrativa", este artículo fue declarado inconstitucional mediante la Sentencia 2019-009226, publicado en el Boletín Judicial N°115 del 20 de junio de 2019, por lo que según este mismo oficio de Recope, el periodo en que la norma no estuvo amparada por una Convención sería del 20 de junio 2019 al 28 de mayo de 2021, esta última fecha se toma basándose en la fecha de homologación de la nueva convención Colectiva 2021-2024.*

*En este mismo oficio, Recope indicó que la nueva convención colectiva 2021-2024 mediante el artículo 69 redefine el artículo 152 de la convención anterior, pero además este nuevo artículo de la Convención 2021-2024, a su vez fue declarado inconstitucional por la Sala mediante la Sentencia 2022-023908 publicada en el Boletín Judicial N°210 del 07 de noviembre de 2022. En dicha sentencia se dispuso, que ésta tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigor de la norma anulada.*

*Para efectos regulatorios, se le aclara a Recope que en el margen vigente, el artículo que se encuentra incluido en los precios, corresponde al artículo 152 de la convención 2016-2019, por lo tanto no corresponde diferenciar intermitencias entre periodos tal y como lo sugiere Recope, por tal motivo es que esta Intendencia considera que debe mantener el cálculo efectuado y llevado a la Audiencia Pública, no sin antes agradecer la coadyuvancia presentada por Recope.*

En la sección 2 siguiente se calcula el monto recaudado por Recope durante el tiempo en que fue declarado inconstitucional el artículo 152 en cuestión, y que debe devolverse a los usuarios.

**•Artículo 156 bis. Incentivo trabajadores no profesionales, convención colectiva, este rubro también se incorporó en la convención 2016-2019.**

Este artículo fue declarado inconstitucional mediante el voto 2020-001807, publicado en el Boletín Judicial N°30 del 14 de febrero del 2020, en lo que respecta se declara inconstitucional en su integralidad, sin embargo, el voto también dimensiona los efectos de dicha declaratoria al indicar “Se declara con lugar la acción. En consecuencia se anulan por inconstitucionales los artículos 156 bis y el Transitorio I de la Convención Colectiva de RECOPE. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas que se anulan, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.”. Coincide la IE con lo externado por Recope en el oficio GG-0672-2022, en cuanto a que este rubro forma parte del salario de los trabajadores, por tanto no se debe eliminar de la base del margen este rubro, pues esto afectaría directamente al personal que adquirió el derecho de buena fe.

Por lo anterior es criterio de esta Intendencia que no se debe eliminar del margen el monto por litro reconocido en el ET-024-2019 de ¢0,203 por litro.

En vista de lo anterior las partidas y los montos por litro de convención colectiva que deben depurarse del margen vigente son:

**Cuadro 4.**  
**Artículo de convención colectiva declarados inconstitucionales.**

<b>Artículo</b>	<b>Descripción</b>	<b>Cuenta</b>	<b>monto reconocido en el margen vigente</b>
25	Servicio de Alimentación	2.02.03.03	¢0,058
44	Permisos delegados (Permiso)	0.01.01.01	¢0,016
108	Compra de implementos escolares	6.04.04.02	¢0,001
		0.05.05.01	
137	Aporte al Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía	0.05.05.02	¢0,868
		0.01.01.01	
152	Servicio de Alimentación en la Soda	2.02.03.02	¢0,118
<b>Total</b>			<b>¢1,060</b>

Fuente: ET-024-2019

## **2. Cálculo de los montos totales recaudados por partida de convención que fueron declarados inconstitucionales.**

*Una vez conocidos los rubros por convención colectiva del punto anterior, presentes en el margen vigente y que deben eliminarse de dicha base, se deben calcular los montos totales percibidos por Recope por dichos conceptos, y que corresponde su devolución al usuario, ya sea a partir de su declaratoria de inconstitucionalidad y cambios en leyes, o a partir de la publicación de la Resolución RE-0048-IE-2019 del estudio ordinario ET-024-2019.*

### **•Artículo 25 Convención colectiva 2016-2019, Servicio de Alimentación.**

*Este Artículo fue declarado inconstitucional mediante el voto 2021-014949 del 30 de junio del 2021, publicado en el Boletín Judicial N°237 del 15 de diciembre del 2022, en lo que respecta se indica "Primero: Por mayoría se declara inconstitucional el artículo 25. El Magistrado Rueda Leal consigna nota. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara constitucional la norma bajo análisis".*

*Por su parte el estudio ordinario del margen vigente fue resuelto mediante la RE-0048-IE-2019 publicada en el Alcance N°165 a La Gaceta N°135 del 18 de julio del 2019, por lo que para el presente calculo esta será la fecha inicial.*

*Cabe resaltar únicamente de manera informativa que la convención colectiva 2021-2024 asemeja en su artículo 36 este artículo 25 declarado inconstitucional. Para el cálculo del total acumulado deberá realizarse desde julio del 2019 al mes de marzo del 2023 (para el mes de marzo se estiman las ventas pues no se cuenta con ellas al cierre de este informe), estimando que esta fijación entre a regir en el mes de abril del 2023.*

*Por concepto del artículo 25 a partir del 18 de julio del 2019 y hasta marzo del 2023 inclusive, se tiene un total de ¢681 646 257,69.*

### **•Artículo 44 Convención colectiva 2016-2019, permisos delegados sindicales.**

*Este artículo fue declarado inconstitucional mediante el voto 2020-001809 del 29 de enero del 2020, publicado en el Boletín Judicial N°30 del viernes 14 de febrero del 2020, en dicha declaratoria parcial la Sala dimensiona el efecto, y en consecuencia mantuvo una vigencia de seis meses, por lo que para este cálculo se deberá utilizar el 14 de agosto como fecha inicial. Ahora bien como parte de la Convención Colectiva 2021-2024 homologada por Recope el 28 de mayo del 2021, se regulo este artículo, por lo que el 28 de mayo 2021 será la fecha final para el cálculo del monto acumulado.*

Como se indicó anteriormente se utilizarán las ventas reales de Recope del 14 de agosto del 2020, al 28 de mayo del 2021. Para el caso de los meses incompletos de agosto del 2020 y mayo del 2021, se divide el total de ventas del mes entre los días del mes respectivo, y se multiplica por los días restantes a partir de las fechas dadas.

Por concepto del artículo 44 a partir del 14 de agosto del 2020 y hasta el 28 de mayo del 2021, se tiene un total de  $\text{Q}37\,818\,690,76$ .

**•Artículo 108 Compra de implementos escolares, convención colectiva 2011 y2012, este rubro también se incorporó en la convención 2016-2019.**

Este artículo fue declarado inconstitucional en su integralidad mediante el voto 2019-009226 del 22 de mayo 2019, publicado en el Boletín Judicial N°115 del 20 de junio del 2019, en lo que respecta se declara inconstitucional en su integralidad. Mientras que el estudio ordinario del margen vigente fue resuelto mediante la RE-0048-IE-2019 publicada en el Alcance N°165 a La Gaceta N°135 del 18 de julio del 2019, por lo que para el presente calculo esta será la fecha inicial.

La Convención colectiva 2021-2024 homologada en mayo del 2021, no contempla este rubro, por lo que el cálculo del total acumulado deberá realizarse desde julio del 2019 al mes de marzo del 2023 (para el mes de marzo se estiman las ventas pues no se cuenta con ellas al cierre de este informe), estimando que esta fijación entre a regir en el mes de abril del 2023.

Por concepto del artículo 108 a partir del 18 de julio del 2019 y hasta marzo del 2023 inclusive, se tiene un total de  $\text{Q}10\,542\,544,71$ .

**•Artículo 137 FONDO DE AHORRO, PRÉSTAMO, VIVIENDA, RECREACIÓN Y GARANTÍA, convención colectiva 2011-2012, y convención colectiva 2016-2019.**

El artículo 137 inciso f, fue declarado inconstitucional mediante el voto 2019-009226 del 22 de mayo 2019, publicado en el Boletín Judicial N°115 del 20 de junio del 2019, en lo que respecta se declara inconstitucional en su integralidad. El análisis de constitucionalidad de este artículo se llevó a cabo en el incisos g [sic], <sup>1</sup>que según el propio voto indica “en cuanto dispone que Su personal de Administración, Contabilidad, Asesoría Legal y Auditoría Interna, será pagado por el propio Fondo, pero asumido en un setenta y cinco por ciento (75%) por la Empresa”.

---

<sup>1</sup> El inciso correcto debió ser el f.

*El ajuste para el inciso f debe hacer a partir de la fecha de publicación de la Resolución RE-0048-IE-2019 (18 de julio del 2019) y hasta marzo del 2023 inclusive (utilizando ventas reales de diciembre del 2022, enero y febrero del 2023, estimando el mes de marzo 2023), por lo cual se tiene un total de ¢2 125 115 137,05.*

*Ahora bien mediante la Ley N°10246 del 05 de mayo del 2022 publicada en LA Gaceta N°95 del 24 de mayo del 2022, se reformó el artículo 3 de la Ley 8847 "Ley que otorga Personalidad Jurídica al Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE)", específicamente el artículo 3 de la Ley 10246 establece que "El patrimonio del Fondo estará compuesto por el aporte personal de los trabajadores, así como por los bienes producto de su giro normal y por los demás bienes y derechos que el Fondo llegue a adquirir", dicha reforma elimina el aporte en cuestión presente en la convención colectiva 2016-2019 que se encuentra dentro del margen vigente bajo el inciso c, así como la que se encuentra en el artículo 143 de la Convención relativa a la póliza crediticia que mantenía Recope por las operaciones crediticias del Fondo y sus trabajadores.*

*Por lo anterior el cálculo del monto de devolución por estos conceptos (art.137.c, art.143), a partir de la publicación de la Ley N°10246 del 24 de mayo del 2022 y hasta la estimación de marzo del 2023 inclusive, asciende a ¢1 972 473 556,68.*

**•Artículo 152 Servicio de alimentación de Soda convención colectiva 2011 y 2012, este rubro también se incorporó en la convención 2016-2019.**

*Este artículo fue declarado inconstitucional mediante el voto 2019-009226 del 22 de mayo del 2019, publicado en el Boletín Judicial N°115 del 20 de junio del 2019, al respecto la Sala indico que no existía relación entre el monto pagado por el trabajador y el monto subsidiado por Recope. Ahora bien, partiendo de que el margen vigente fue publicado el 18 de julio del 2019, por lo que esta será la fecha inicial del cálculo de devolución.*

*Respecto a la fecha final es importante indicar que en un primer momento la convención colectiva 2021-2024 homologada en mayo del 2021 regulaba este artículo tal y como lo indicaba el fallo del 2019, por lo que en un primer momento esta sería la primer fecha final, sin embargo mediante el voto 2022-023908 publicado en el Boletín Judicial N°210 del 07 de noviembre del 2022 se declara sin lugar dicho artículo de la convención 2021-2024, con "efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigor de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe."; por tal motivo se considera que el cálculo se debe elaborar utilizando como parámetro de fecha final, la fecha de resolución del presente estudio, es decir a abril del 2023.*

*Por lo anterior el cálculo del monto de devolución por estos conceptos (art.152, art.60 CC. 2021-2024), tomando en cuenta la información de fechas anteriormente indicada, asciende a ¢1 397 121 913,39.*

**•Artículo 156 bis. Incentivo trabajadores no profesionales, convención colectiva, este rubro también se incorporó en la convención 2016-2019.**

De acuerdo con el análisis realizado en el punto 1 anterior, para este artículo no se realiza cálculo de devolución.

Las cifras producto del análisis anterior son:

**Cuadro 5.  
Total acumulado por artículo inconstitucional  
Millones de colones.**

<b>Artículo</b>	<b>Descripción</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>2022</b>	<b>2023</b>	<b>Total</b>
25	Servicio de Alimentación	∅87,7	∅160,0	∅185,1	∅196,9	∅52,1	∅681,6
44	Permisos delegados (Permiso)		∅17,0	∅20,8			∅37,8
108	Compra de implementos escolares	∅1,4	∅2,5	∅2,9	∅3,0	∅0,8	∅10,5
137 c.	Aporte al Fondo				∅1 346,5	∅621,9	∅1 968,4
137 f.	Gastos Admin. Fondo.	∅273,3	∅498,7	∅577,1	∅613,7	∅162,3	∅2 125,1
143	póliza crediticia Fondo.				∅2,8	∅1,3	∅4,0
152 y 69	Serv. de Alimentación en la Soda	∅179,7	∅327,9	∅379,4	∅403,5	∅106,7	∅1 397,1
					<b>Total</b>		<b>∅6 224,7</b>

### **3.Reconocimiento tarifario Acuerdo con SITRAPEQUIA (RIE-091-2015).**

Como parte de la instrucción dada mediante las Resoluciones RE-0316-JD-2020, el oficio OF-0365-RG-2022 y el oficio OF-0861-IE-2022; se debe reconocer el monto de ∅2 924 201 239,72 por concepto del artículo 137 inciso c) de la Convención Colectiva de Trabajo de RECOPE 2011-2012, que fue excluido de la fijación tarifario del Expediente ET-046-2015, resuelto mediante la RIE-091-2015 publicada en el Alcance N.º 68 a La Gaceta N.º 167 del 27 de agosto del 2015, la cual fue anulada parcialmente mediante el voto N° 7998-2016 de las 11:50 horas del 10 de junio del 2016 dictado por la Sala Constitucional.

#### **4. Datos de ajustes variables $MO_{i,t}$ y $ALO_{i,t}$ .**

*El margen vigente en primer lugar fue publicado mediante la resolución RE-0048-IE-2019 el 18 de julio del 2019, en el Alcance Digital N°165 a la Gaceta N°135.*

*En esta oportunidad el margen por litro por producto fue:*

**Cuadro 6.**  
**Margen de operación por producto 2019**  
**(colones por litro).**

<b>Producto</b>	<b>K</b>
Gasolina RON 95	36,41
Gasolina RON 91	35,89
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	36,08
Diésel marino	36,08
Keroseno	34,39
Búnker	62,87
Búnker térmico ICE	32,25
IFO-380	53,66
Asfalto	95,16
Asfalto AC-10 *	121,46
Asfalto AC-20 *	121,40
Diésel pesado o gasóleo	32,44
Emulsión asfáltica rápida RR	59,58
Emulsión asfáltica lenta RL	52,86
LPG (mezcla 70-30)	51,01
LPG (rico en propano)	50,80
Av.-gas	225,81
Jet fuel A-1	63,41
Nafta pesada	27,02

*El 5 de mayo del 2022, se publicó y entró en vigencia la resolución RE-0024-JD-2022, publicada en el Alcance 87 a La Gaceta 82, correspondiente a la entrada en vigencia de la nueva “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”.*

*Posteriormente el 15 de junio del 2022, mediante la resolución RE-0036-IE-2022 publicada en el Alcance 121 a la Gaceta 112 del 16 de junio de 2022, la Intendencia de Energía emite el estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la metodología antes citada, mediante la cual se fijó el margen que hoy rige y que es motivo del presente análisis y modificación, el cual fue de:*



**Cuadro 7.**  
**Margen de operación por producto 2022**  
**(colones por litro).**

<b>Producto</b>	<b>MOi,t</b>
<i>Gasolina RON 95</i>	27,79
<i>Gasolina RON 91</i>	27,57
<i>Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre</i>	27,84
<i>Diésel marino</i>	27,84
<i>Keroseno</i>	26,17
<i>Bunker</i>	51,19
<i>Bunker Térmico ICE</i>	15,96
<i>Bunker Térmico ICE 2</i>	15,96
<i>IFO 380</i>	43,15
<i>Asfalto</i>	59,92
<i>Asfalto AC-10</i>	60,13
<i>Diésel pesado o gasóleo</i>	23,94
<i>Emulsión asfáltica rápida (RR)</i>	28,07
<i>Emulsión asfáltica lenta (RL)</i>	17,62
<i>LPG (70-30)</i>	23,02
<i>LPG (rico en propano)</i>	23,15
<i>Av-gas</i>	53,41
<i>Jet fuel A-1</i>	55,19
<i>Nafta pesada</i>	18,76

*Fuente: Intendencia de Energía, resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022)*

*El margen vigente debe ser depurado de acuerdo con las cifras del cuadro 2, por lo que el nuevo margen propuesto es:*

**Cuadro 8.**  
**Margen de operación depurado por producto**  
**(colones por litro).**

<b>Producto</b>	<b>MO<sub>i,t</sub></b>
Gasolina RON 95	26,73
Gasolina RON 91	26,51
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	26,78
Diésel marino	26,78
Keroseno	25,11
Bunker	50,13
Bunker Térmico ICE	14,90
Bunker Térmico ICE 2	14,90
IFO 380	42,09
Asfalto	58,86
Asfalto AC-10	59,07
Diésel pesado o gasóleo	22,88
Emulsión asfáltica rápida (RR)	27,01
Emulsión asfáltica lenta (RL)	16,56
LPG (70-30)	21,96
LPG (rico en propano)	22,09
Av-gas	52,35
Jet fuel A-1	54,13
Nafta pesada	17,70

*Fuente: Intendencia de Energía*

Tal y como se desprende del punto 2 se deben devolver del margen de comercialización a los usuarios  $\$6\,224\,718\,100$  recaudados como parte de los artículos de la convención declarados inconstitucionales o que por reforma de Ley no deben ser reconocidos tarifariamente, mientras que de acuerdo con el punto 3 corresponde reintegrar al margen de Recope  $\$2\,924\,201\,239,72$  excluidos mediante la RIE-091-2015 y anulada por el voto 7998-2016 de la Sala Constitucional.

Una vez calculados los puntos 2 y 3, se utilizarán las ventas estimadas del mes de abril del 2023 para poder calcular el monto de ajuste por litro (267 624 258 litros). De acuerdo a esto, bajo el escenario de realizar el ajuste en un solo mes, según lo instruido por el Intendente de Energía, se propone realizar un ajuste mediante la variable  $ALO_{i,t}$  por  $\$12,33$  por litro, para el mes de abril 2023. Por lo anterior en este contexto el ajuste indicado en la variable  $ALO_{i,t}$  estará vigente hasta el estudio extraordinario del mes de abril 2023 que se publicará en el mes de mayo 2023.

**Cuadro 9.**  
**Monto de Ajuste por liquidación ordinaria**  
**(colones por litro).**

Ajuste por partidas de convenciones inconstitucionales recaudadas	Ø6 224 718 100
Ajuste por partida de convención excluida en RIE-091-2015	<del>Ø2 924 201 240</del>
Saldo final <sup>(1)</sup>	Ø3 300 516 861
Ventas estimadas 1 mes (abril 23) LTS	267 624 258
<b>ALO i,t</b>	<b>Ø12,33</b>

Fuente: Intendencia de Energía

#### **IV. AUDIENCIA PÚBLICA**

La Audiencia Pública se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N°7593) y los artículos 45 y 49 del Reglamento de la citada Ley (Decreto N°29732-MP).

De acuerdo con el informe IN-0134-DGAU-2023 correspondiente al informe de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario, se recibieron 2 posiciones al estudio tarifario de oficio, las cuales se analizan a continuación:

**1. Consejero del usuario de la Aresep, representado por el señor Jorge Sanarrucia Aragón.**

Los Argumentos de Coadyuvancia del consejero del usuario se pueden resumir de la siguiente manera:

a) Sobre la resolución de la Sala Constitucional:

El proceso de ajuste tarifario que pretende la Aresep, es un paso por transparentar el margen de operación de Recope que no se actualizaba desde el 2019.

*Se visualiza además un análisis riguroso de parte de la Aresep respecto a cada artículo de la convención colectiva. De igual manera en este estudio se dan por cumplidas las disposiciones de la Sala Constitucional emitidas en 2016, 2017, 2019, 2021 y 2022. Esta acción de transparentar el margen es congruente con Estrategia Nacional de Integridad y Prevención de la Corrupción, suscrita por los poderes de la República en Junio del 2021, en la cual el acceso a la información de interés público y la rendición de cuentas constituyen un ejes de acción que fortalecen la transparencia como se señala en la justificación del expediente.*

*b) Sobre la posición de las convenciones colectivas de la Consejería del Usuario.*

*La consejería del usuario siendo consecuente con la protección de los derechos económicos de los ciudadanos ha apoyado este tipo de gestiones judiciales, con el fin de garantizar tratos equitativos sin premiar privilegios que afectan el patrimonio de los usuarios o consumidores.*

*De esta misma manera esta Consejería del Usuario presento en el año 2017 una Acción de Inconstitucionalidad en contra de los artículos abusivos de la convención colectiva de la CNFL, esta Acción fue admitida en su oportunidad.*

*c) Sobre la encuesta de satisfacción a los usuarios.*

*Según datos de la “X Encuesta sobre acceso, uso y satisfacción de los servicios públicos” (ARESEP. Costa Rica. Noviembre 2022, p. 114), a pesar de que, “En general la percepción de «alto o muy alto» sobre el pago del servicio, disminuye para esta medición (80% →69%)”, en relación al año 2021, la percepción de que el monto que se paga es alto o muy alto sigue siendo elevada, alcanzando un 69% de la muestra entrevistada.*

*Este dato es importante, porque cualquier disminución en las tarifas de los hidrocarburos, se traduce necesariamente es un alivio al bolsillo de los costarricense y a que mejore la percepción de los usuarios en este servicio.*

*Se le agradece la participación al Consejero del Usuario de la Aresep en este proceso de Audiencia Pública.*

## **2. Refinadora costarricense de Petróleo, representada por Karla Montero Víquez cédula 1-0948-0363.**

Los Argumentos de Coadyuvancia de Recope se pueden resumir de la siguiente manera:

*Recope indica que la propuesta se ajusta al principio de servicio al costo, al excluirse montos del margen de operación vigente, que resulten objetivos, por no ser parte de los gastos actuales de la empresa.*

*En esta misma coadyuvancia Recope le solicita a la Aresep revisar:*

*a) Determinación del monto a devolver artículos 152, 69 CCT 2016-2019, 2021-2024.*

*Recope solicita que se revisen los cálculos, particularmente para los periodos que según Recope, la norma (art. 152 y 69) estuvo afectada por la inconstitucionalidad, y que se consideren los periodos en que el gasto asociado a dicho incentivo estuvo amparado a la CCT.*

*b) Artículo 25 Convención Colectiva 2016-2019.*

*Indica Recope respecto a este artículo, cuya norma fue declarado inconstitucional mediante la Sentencia No.014949-2021 de las 12.26 horas del 30 de junio de 2021, y además en la actualidad Recope aduce que tiene la "la obligación de reconocer el pago de alimentación con fundamento en el artículo 36 de la de la actual Convención Colectiva (2021-2024), que de conformidad con la Ley de Jurisdicción Constitucional, la única institución que puede declarar la inconstitucionalidad incluso por conexidad es la misma Sala Constitucional." Por último en este argumento solicita "que la Aresep estudie el fundamento de su propuesta y resuelva conforme derecho."*

*En esta mismo sentido en la presente Coadyuvancia, Recope realiza una solicitud, para que la "la Intendencia de Energía de la ARESEP, tomar en consideración al momento de realizar la fijación tarifaria, las recomendaciones planteadas en este documento y revisar los temas expuestos".*

Se le agradece a Recope la presentación de esta coadyuvancia, cuyas observaciones se estarán tomando en consideración al momento de resolver, así como su participación en el proceso de Audiencia Pública.

## V. CONCLUSIONES

Los resultados finales propuestos son:

1. Ajuste de  $\$1,060$  por litro en el margen de comercialización vigente de todos los productos que expende Recope, actualizando la variable **MOi,t** de esta manera:

**Cuadro 10.**  
**Margen de operación depurado por producto**  
**(colones por litro).**

<b>Producto</b>	<b>MOi,t</b>
Gasolina RON 95	26,73
Gasolina RON 91	26,51
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	26,78
Diésel marino	26,78
Keroseno	25,11
Bunker	50,13
Bunker Térmico ICE	14,90
Bunker Térmico ICE 2	14,90
IFO 380	42,09
Asfalto	58,86
Asfalto AC-10	59,07
Diésel pesado o gasóleo	22,88
Emulsión asfáltica rápida (RR)	27,01
Emulsión asfáltica lenta (RL)	16,56
LPG (70-30)	21,96
LPG (rico en propano)	22,09
Av-gas	52,35
Jet fuel A-1	54,13
Nafta pesada	17,70

Fuente: Intendencia de Energía

2. El ajuste aplicable mediante la variable  $ALO_{i,t}$  correspondiente al cálculo por devolución de partidas de convención colectivas recaudadas por Recope que fueron declaradas inconstitucionales o que fueron reformadas por Ley, así como ajuste por la devolución a Recope de la partida de convención colectiva Art.137 c, excluida del margen según la RIE-091-2015, todo lo cual será aplicado en 1 mes. Para efectos resolver el presente estudio ordinario, se recomienda la devolución en el mes de abril 2023.

El ajuste estimado es por  $\$12,33$  por litro (corresponde con una devolución al usuario).

3. Se deberán ajustar los precios de venta en las terminales de importación, y al consumidor final, particularmente se deberán utilizar los precios vigentes fijados mediante la Resolución RE-0019-IE-2023 publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N°43 del 08 de marzo del 2023.

A continuación, se presentan las principales diferencias de precios vigentes versus los precios propuestos:

PRODUCTOS	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0019-IE-2023	Propuesto	RE-0019-IE-2023	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	ET-014-2023		ET-014-2023			
Gasolina RON 95 <sup>1</sup>	428,05	411,99	705,80	689,74	-16,06	-2,28%
Gasolina RON 91 <sup>1</sup>	419,63	403,57	685,13	669,07	-16,06	-2,34%
Gasolina RON 91 pescadores <sup>1 y 3</sup>	388,87	388,87	388,87	388,87	0,00	0,00%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	489,26	473,20	646,26	630,20	-16,06	-2,49%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (pescadores) <sup>1 y 3</sup>	460,65	460,65	460,65	460,65	0,00	0,00%
Diésel marino	899,24	885,85	1056,24	1 042,85	-13,39	-1,27%
Keroseno <sup>1</sup>	560,92	544,85	636,67	620,60	-16,06	-2,52%
Búnker <sup>2</sup>	206,88	206,88	232,38	232,38	0,00	0,00%
Búnker Térmico ICE <sup>2</sup>	313,71	313,71	339,21	339,21	0,00	0,00%

Búnker Térmico ICE 2 <sup>2</sup>	267,57	267,57	293,07	293,07	0,00	0,00%
IFO 380 <sup>2</sup>	576,35	562,95	576,35	562,95	-13,39	-2,32%
Asfalto <sup>2</sup>	296,50	283,10	350,50	337,10	-13,40	-3,82%
Asfalto AC-10 <sup>2</sup>	321,70	308,30	375,70	362,30	-13,40	-3,57%
Diésel pesado <sup>2</sup>	366,74	350,67	418,74	402,67	-16,06	-3,84%
Emulsión asfáltica rápida RR <sup>2</sup>	201,39	187,99	242,14	228,74	-13,40	-5,53%
Emulsión asfáltica lenta RL <sup>2</sup>	191,88	178,48	232,63	219,23	-13,40	-5,76%
LPG -mezcla 70-30 <sup>3</sup>	159,31	159,31	183,31	183,31	0,00	0,00%
LPG -rico en propano <sup>3</sup>	249,87	249,87	273,87	273,87	0,00	0,00%
Av-gas <sup>1</sup>	703,78	687,71	969,28	953,21	-16,06	-1,66%
Jet fuel A-1 <sup>1</sup>	540,06	526,66	699,31	685,91	-13,40	-1,92%
Nafta pesada <sup>1</sup>	416,10	402,70	454,60	441,20	-13,39	-2,95%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

### Precios consumidor en estación de servicio -colones por litro-

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0019-IE-2023	Propuesto	RE-0019-IE-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-014-2023		ET-014-2023			
Gasolina RON 95 (1)	775,25	759,19	777,00	761,00	-16,00	-2,06%
Gasolina RON 91 (1)	754,58	738,52	756,00	740,00	-16,00	-2,12%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	715,71	699,65	717,00	701,00	-16,00	-2,23%
Keroseno (1)	706,12	690,05	708,00	692,00	-16,00	-2,26%
Av-Gas (2)	986,55	970,48	987,00	970,00	-17,00	-1,72%
Jet fuel A-1 (2)	716,58	703,18	717,00	703,00	-14,00	-1,95%

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.



- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos procedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

**POR TANTO  
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

- I. Fijar el margen de operación de Recope ( $MO_{i,t}$ ), y la variable de ajuste por liquidación ordinaria ( $ALO_{i,t}$ ), según el siguiente detalle:

- a) Ajuste en la variable  $MO_{i,t}$

**Margen de operación depurado por producto  
(colones por litro).**

Producto	MO <sub>i,t</sub>
Gasolina RON 95	26,73
Gasolina RON 91	26,51
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	26,78
Diésel marino	26,78
Keroseno	25,11
Bunker	50,13
Bunker Térmico ICE	14,90
Bunker Térmico ICE 2	14,90
IFO 380	42,09
Asfalto	58,86
Asfalto AC-10	59,07
Diésel pesado o gasóleo	22,88
Emulsión asfáltica rápida (RR)	27,01
Emulsión asfáltica lenta (RL)	16,56
LPG (70-30)	21,96
LPG (rico en propano)	22,09
Av-gas	52,35
Jet fuel A-1	54,13
Nafta pesada	17,70

Fuente: Intendencia de Energía

- II. Un ajuste por medio de la variable  $ALO_{i,t}$  de:

**Monto de Ajuste por liquidación ordinaria  
(colones por litro).**

Ajuste por partidas de convenciones inconstitucionales recaudadas	¢6 224 718 100
Ajuste por partida de convención excluida en RIE-091-2015	-¢2 924 201 240
Saldo final(1)	¢3 300 516 861
<b>Ventas estimadas 1 mes (marzo 23) LTS</b>	<b>267 624 258</b>
<b>ALO i,t</b>	<b>¢12,33</b>

Fuente: Intendencia de Energía

\*La variable ALOi,t tiene signo negativo dentro de la ecuación 4, por lo que corresponde con una devolución al usuario.

- III. Se deben ajustar los precios de terminales de venta a la fecha de emisión de la resolución final con posterioridad a la audiencia pública. Preliminarmente, tomando en cuenta los precios vigentes se presentan los ajustes en los precios de venta en terminales de importación, así como al consumidor final:

**a. Precio en terminales de importación:**

<b>Precios plantel Recope (colones por litro)</b>		
<b>PRODUCTOS</b>	<b>Precio sin impuesto</b>	<b>Precio con impuesto (3)</b>
Gasolina RON 95 (1)	411,99	689,74
Gasolina RON 91 (1)	403,57	669,07
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	473,20	630,20
Diésel marino	885,85	1 042,85
Keroseno (1)	544,85	620,60
Búnker (2)	206,88	232,38
Búnker Térmico ICE (2)	313,71	339,21
Búnker Térmico ICE 2 (2)	267,57	293,07
IFO 380 (2)	562,95	562,95
Asfalto (2)	283,10	337,10
Asfalto AC-10 (2)	308,30	362,30
Diésel pesado o gasoleo (2)	350,67	402,67
Emulsión asfáltica rápida (2)	187,99	228,74
Emulsión asfáltica lenta (2)	178,48	219,23
LPG (mezcla 70-30)	159,31	183,31
LPG (rico en propano)	249,87	273,87
Av-Gas (1)	687,71	953,21
Jet fuel A-1 (1)	526,66	685,91
Nafta Pesada (1)	402,70	441,20

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019)

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

**b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:**

**Precios a la flota pesquera nacional no deportiva <sup>(1)</sup>**

-colones por litro-	
Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	388,87
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	460,65

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

**c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:**

**Precios consumidor final en estaciones de servicio**

**-colones por litro-**

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte <sup>(3)</sup>	Precio con IVA/transporte <sup>(4)</sup>
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	759,19	1,66	761,00
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	738,52	1,66	740,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	699,65	1,66	701,00
Keroseno <sup>(1)</sup>	690,05	1,66	692,00
Av-Gas <sup>(2)</sup>	970,48	-	970,00
Jet fuel A-1 <sup>(2)</sup>	703,18	-	703,00

(1) El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020), respectivamente.

(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

(3) Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

(4) Redondeado al colón más próximo.

**d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:**

**Precios del distribuidor de combustibles sin punto fijo  
a consumidor final  
-colones por litro-**

<b>Producto</b>	<b>Precio con impuesto <sup>(1)</sup></b>
Gasolina RON 95	693,49
Gasolina RON 91	672,82
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	633,95
Keroseno	624,35
Bunker	236,13
Asfalto	340,85
Asfalto AC-10	366,05
Diésel pesado o gasóleo	406,42
Emulsión asfáltica rápida (RR)	232,49
Emulsión asfáltica lenta (RL)	222,98
Nafta pesada	444,95

<sup>(1)</sup> Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

**e. Precios del gas licuado del petróleo -GLP-al consumidor final  
mezcla 70-30:**

**Precio de Gas Licuado de Petróleo por tipo de envase y cadena de distribución  
-mezcla propano butano-**

**-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-<sup>(1)</sup>**

		<b>Precio a facturar por</b>	
<b>Tipos de envase</b>	<b>envasador<sup>(2)</sup></b>	<b>distribuidor de cilindros<sup>(3)</sup></b>	<b>comercializador de cilindros<sup>(4)</sup></b>
Tanques fijos -por litro-	219,25		(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 916,00	2 459,00	3 084,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 831,00	4 918,00	6 169,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 789,00	6 148,00	7 711,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	6 704,00	8 607,00	10 796,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	7 662,00	9 837,00	12 338,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	8 620,00	11 067,00	13 880,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	11 493,00	14 755,00	18 507,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	19 156,00	24 592,00	30 844,00
Estación de servicio mixta (por litro) <sup>(5)</sup>		(*)	276,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de Ø57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022)

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de Ø66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022)

(5) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022, y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente)

**f. Precios del gas licuado del petróleo -GLP- rico en propano al consumidor final mezcla 70-30:**

**Precio de Gas Licuado de Petróleo rico en propano por tipo de envase y cadena de distribución**

**-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-<sup>(1)</sup>**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador <sup>(2)</sup>	distribuidor de cilindros <sup>(3)</sup>	comercializador de cilindros <sup>(4)</sup>
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	309,81	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 782,00	3 341,00	3 983,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 564,00	6 682,00	7 967,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	6 958,00	8 356,00	9 963,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	9 740,00	11 697,00	13 947,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	11 131,00	13 367,00	15 938,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	12 523,00	15 038,00	17 930,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	16 696,00	20 049,00	23 905,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	27 827,00	33 417,00	39 844,00
Estación de servicio mixta <i>-por litro-</i> <sup>(5)</sup>		(*)	366,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022)

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022)

(5) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente)

- g. Para los productos IFO-380, Av. Gas y Jet Fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

**Rangos de variación de los precios de venta  
para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1**

Producto	€/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	381,46	671,87
Av-gas	581,25	799,52
IFO 380	494,29	631,62
<i>Tipo de cambio</i>	<i>€568,98</i>	

Fuente: Intendencia de Energía

Producto	€/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	540,71	831,12
Av-gas	846,75	1 065,02
IFO 380	494,29	631,62
<i>Tipo de cambio</i>	<i>€568,98</i>	

Fuente: Intendencia de Energía

- IV. El ajuste en la variable  $ALO_{i,t}$  estará vigente hasta la publicación del próximo estudio extraordinario del mes de abril 2023, el cual se publicará en el mes de mayo 2023.
- V. Instruir a Recope para que en el mes de mayo 2023 presente el dato de liquidación de las cifras reales correspondientes a la variable  $ALO_{i,t}$  multiplicadas por las ventas reales del mes de abril 2023.

Finalmente se indica que el presente estudio técnico cumple con la instrucción 0545-IE-2016 y los acuerdos 01-007-2021, 08-083-2012 y 07-018-2016 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, la documentación y archivos correspondientes se harán llegar junto con este informe al expediente tarifario.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva N° 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0022-IE-2023 del 10 de febrero de 2023, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

## **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 419876.—( IN2023734037 ).

## **VI. ANEXOS**

### **ANEXO 1** Cálculos de la IE

MAX FABIAN  
CARRANZA ARCE  
(FIRMA)

Firmado digitalmente por MAX  
FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)  
Fecha: 2023.03.23 15:37:14 -06'00'



Imprenta Nacional  
Costa Rica